



Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la particular mediante el cual impugna la falta respuesta a la solicitud de acceso con folio **00375718**, por parte del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A dicho de la parte recurrente, presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, a la cual recayó el número de folio 00375718, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LA SESIÓN DE CABILDO MEDIANTE LA CUAL SE ORDENÓ CERRAR LA VIALIDAD QUE EXISTÍA ENTRE LOS TABLAJES CATASTRALES NÚMERO 0101749 Y 5220 DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE DZEMUL, YUCATÁN, ASÍ COMO COPIA CERTIFICADA DE TRES OFICIOS, LOS PRIMEROS DOS DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2013 Y EL TERCERO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2013, SUSCRITOS TODOS POR EL ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE DZEMUL, YUCATÁN, EL M.V.Z. DOMINGO ARGIMIRO ORTEGA GRANIEL, MISMOS QUE DIRIGE AL LIC. RENÉ JEREMÍAS TUN CASTILLO, COMO DIRECTOR DEL CATASTRO DEL GOBIERNO DEL ESTADO. MEDIANTE EL PRIMER OFICIO INFORMA QUE LOS ALINEAMIENTOS DEL TRABAJO CATASTRAL 0101749 SON CORRECTOS, EXPIDIENDO CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO. MEDIANTE EL SEGUNDO OFICIO MANIFIESTA SU CONFORMIDAD RESPECTO A LA SOLICITUD DE LOS SEÑORES DAVID FERNANDO MORENO CANDILA Y MARÍA ELENA MEDINA RIVERA, COMO COPROPIETARIOS DEL REFERIDO TABLAJE CATASTRAL, RELATIVA A QUE SE FUSIONEN EL TABLAJE Y UNA CALLE EN PROYECTO SIN NÚMERO. MEDIANTE EL TERCER OFICIO DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS REALIZADA POR LOS C.C. DAVID FERNANDO MORENO CANDILA Y MARÍA ELENA MEDINA RIVERA, Y CONFIRMA QUE NO EXISTE VIALIDAD ENTRE LOS TABLAJES 0101749 Y 5220.”

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la parte recurrente



interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00375718, señalando lo siguiente:

“...NO OBSTANTE QUE EN EL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY, LA AUTORIDAD OBLIGADA OMITIÓ DAR RESPUESTA DEBIDA A LA MISMA.”

TERCERO.- Por auto de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a la particular, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha tres de mayo del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, asimismo, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó de manera personal el día diez del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, con el correo electrónico y el oficio marcado con el número TRANS/DZE/004/2018, ambos de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, documentos de mérito, remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes



de este Instituto en fechas dieciocho y veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, mediante el cual rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00375718; asimismo, en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó que no dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00375718, y que con motivo del presente medio de impugnación, se efectuaron las gestiones conducentes para dar respuesta a dicha solicitud, siendo el caso que en fecha dieciocho de mayo del año en curso, envió al correo electrónico proporcionado por la recurrente en su escrito de inconformidad, la respuesta de inexistencia de la información de referencia, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; en ese sentido, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se notificó mediante correo electrónico y los estrados de este Órgano Autónomo al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública



y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a la solicitud realizada por la parte recurrente, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, a la cual recayera el número de folio 00375718, se observa que su interés versa en conocer **1) copia certificada del acta de sesión de cabildo mediante la cual se ordenó cerrar la vialidad que existía entre los tablajes catastrales número 0101749 y 5220 de la localidad y municipio de Dzemul, Yucatán, y 2) documentos relativos a la copia certificada de los oficios de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, todos suscritos por el entonces Presidente Municipal de Dzemul, Yucatán, el M.V.Z. Domingo Argimiro Ortega Graniel, mismos que dirigió al Lic. René Jeremías Tun Castillo, Director del Catastro del Gobierno del Estado; siendo que, mediante el primer oficio informa que los alineamientos del trabajo catastral 0101749 son correctos, expidiendo constancia de alineamiento; mediante el segundo oficio manifiesta su conformidad respecto a la solicitud de los señores David Fernando Moreno Candila y María Elena Medina Rivera, como copropietarios del referido tablaje catastral, relativa a que se fusionen el tablaje y una calle en proyecto sin número; y mediante el tercer oficio da respuesta a la solicitud de rectificación de medidas realizada por los Ciudadanos David Fernando Moreno Candila y María Elena Medina Rivera, y confirma que no existe vialidad entre los tablajes 0101749 y 5220.**

Al respecto, la parte recurrente el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso con folio 00375718; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:



“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al correo electrónico y oficio, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado.

Establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE



ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJAN MAYORÍA CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.



...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el **Presidente Municipal o el Secretario**, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para **convocar** a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que en la sesión, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en

las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.** Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.

- Que entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.**

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, quien realiza la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio; y toda vez el Cabildo del Ayuntamiento en cita, actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las Actas de Cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado; con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; para el cumplimiento de tales fines, el Cabildo del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, designará al **Secretario Municipal** a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal.

En ese sentido, conviene puntualizar la obligación del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, de tener en sus archivos el **libro** donde se preserven todas las **Actas de Cabildo** resultantes de las sesiones celebradas; luego entonces, en caso de haberse celebrado sesiones en la administración de dos mil doce a dos mil quince del propio Ayuntamiento, las actas en las que se haya sesionado cerrar la vialidad que existía entre los tablares catastrales número 0101749 y 5220 de la localidad y municipio de Dzemul, Yucatán, y los documentos relativos a la copia certificada de los oficios de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, todos suscritos por el entonces Presidente Municipal de Dzemul, Yucatán, el M.V.Z. Domingo Argimiro Ortega Ganiel, mismos que dirigió al Lic. René Jeremías Tun Castillo, Director del Catastro del Gobierno del Estado; siendo que, mediante el primer oficio informa que los alineamientos del trabajo



catastral 0101749 son correctos, expidiendo constancia de alineamiento; mediante el segundo oficio manifiesta su conformidad respecto a la solicitud de los señores David Fernando Moreno Candila y María Elena Medina Rivera, como copropietarios del referido tablaje catastral, relativa a que se fusionen el tablaje y una calle en proyecto sin número; y mediante el tercer oficio da respuesta a la solicitud de rectificación de medidas realizada por los Ciudadanos David Fernando Moreno Candila y María Elena Medina Rivera, y confirma que no existe vialidad entre los tablares 0101749 y 5220, **deberán obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, que por sus funciones y atribuciones resulta ser el Área competente para poseerle, y por ende proceder a su entrega, o en su caso, informar los motivos de su inexistencia.**

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación se valorará la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00375718**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 00375718.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión materia de estudio quedara sin materia.



ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Con todo, en la especie, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00355718.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante de conformidad con lo establecido en el artículo 143, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dejar a salvo los derechos de la particular, para que de considerarlo conveniente, previa respuesta emitida por el Sujeto Obligado derivada de la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, impugne la contestación otorgada mediante el recurso de revisión respectivo.

SÉPTIMO.- Por último, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, en la que declaró la inexistencia de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (falta de respuesta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.

Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "**NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.**", la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por la recurrente, esto, toda vez que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual se manifestara respecto a la respuesta de fecha diecisiete de mayo del presente año, emitida por el Sujeto Obligado, es inconcuso que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; principalmente, porque que al



entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido a la particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión.

A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **"RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."**

OCTAVO.- Ahora bien, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00375718, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- 1) **Requiera de nueva cuenta al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán,** para efectos que realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de: *"Solicito copia certificada de la sesión de cabildo mediante la cual se ordenó*



cerrar la vialidad que existía entre los tablares catastrales número 0101749 y 5220 de la localidad y municipio de Dzemul, Yucatán, así como copia certificada de tres oficios, los primeros dos de fecha 25 de abril de 2013 y el tercero de fecha 25 de abril de 2013, suscritos todos por el entonces Presidente Municipal de Dzemul, Yucatán, el M.V.Z. Domingo Argimiro Ortega Graniel, mismos que dirige al Lic. René Jeremías Tun Castillo, como Director del Catastro del Gobierno del Estado. Mediante el primer oficio informa que los alineamientos del trabajo catastral 0101749 son correctos, expidiendo constancia de alineamiento. Mediante el segundo oficio manifiesta su conformidad respecto a la solicitud de los señores DAVID FERNANDO MORENO CANDILA Y MARÍA ELENA MEDINA RIVERA, como copropietarios del referido tablaje catastral, relativa a que se fusionen el tablaje y una calle en proyecto sin número. Mediante el tercer oficio da respuesta a la solicitud de rectificación de medidas realizada por los C.C. DAVID FERNANDO MORENO CANDILA Y MARÍA ELENA MEDINA RIVERA, y confirma que no existe vialidad entre los tablares 0101749 y 5220.", y la ponga a disposición de la particular; siendo el caso, que de resultar ésta inexistente, el Área Competente deberá cumplir con el procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para declarar la inexistencia de la información.

- II) Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá **notificar** a la particular la contestación correspondiente acorde a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **enviar**; al Pleno del Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando **OCTAVO** de la presente definitiva, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150,



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZEMUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 168/2018.

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO